

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil cinco, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 2

Proyecto de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el Periodo de Precampañas

CONSIDERANDO

- I. Que el once de marzo de dos mil cinco la LV Legislatura del Estado de México emitió el decreto numero 128, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha once de marzo de dos mil cinco, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y conforme al artículo segundo transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, dispone que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Asimismo, la fracción I del propio precepto establece que las comisiones permanentes se conformarán previamente al inicio del proceso electoral respectivo y serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente.
- III. Que el Consejo General en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del dos mil cinco en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
- IV. Que de la citada reforma se deriva la necesidad de otorgarle a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda facultades para atender lo relativo a los monitoreos que deberán realizarse sobre los periodos de precampañas.
- V. Que derivado del estudio y análisis exhaustivo del tema a tratar, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, estima procedente emitir un Proyecto de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el Periodo de Precampañas.
- VI. Que el artículo 4 fracción VI de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión, señalan la atribución de esta Comisión para aprobar lineamientos específicos para la realización de monitoreos

cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación impresos y electrónicos.

En merito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda aprueba el Proyecto de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el Periodo de Precampañas.

PROYECTO DE LINEAMIENTOS DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, ELECTRÓNICOS Y ALTERNOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente libro tiene sustento legal en las disposiciones contenidas en los artículos 66, 144 A al F y el 162 del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. El presente libro tiene como objeto, garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, y aspirantes a candidatos, así como la de medir sus gastos de inversión en medios de comunicación, para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña.

Artículo 3. Serán sujetos de monitoreo los partidos políticos, así como los aspirantes a candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 4. Una vez concluida la actividad de monitoreo el Consejo General publicará los resultados en los principales diarios de circulación en el Estado, así como en la página electrónica del Instituto.

Artículo 5. Los resultados de los monitoreos a los medios de comunicación impresos, electrónicos cuantitativos y cualitativos; y alternos en periodo de precampañas de los partidos políticos y aspirantes a candidatos que se transmitan a través de los medios electrónicos y se publiquen en medios impresos o alternos, se considerarán propiedad del Instituto Electoral del Estado de México y cualquier uso inadecuado o no autorizado por el mismo, será sancionado por las autoridades conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. La implementación de los monitoreos se ajustará a los documentos técnicos que para tal efecto apruebe la Comisión.

CAPÍTULO II MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS

Artículo 7. Para el monitoreo a medios impresos y electrónicos en precampaña se dividirá el Estado de México en las zonas geográficas que determine la Comisión. Podrá auxiliarse con una empresa especializada que se ajustará a una metodología aprobada en el seno de esta Comisión, para el seguimiento de la actividad de monitoreo. De manera paralela, el Instituto llevará a cabo un monitoreo espejo con el fin de observar la correcta aplicación de los lineamientos en esta materia.

Artículo 8. Al inicio de cada Proceso Electoral, la Unidad de Comunicación Social deberá entregar a la Comisión el catálogo de rating actualizado.

Artículo 9. Será responsabilidad de la Comisión entregar con anticipación la propuesta técnica a la que se deberá ceñir el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto, para la contratación de la empresa.

Artículo 10. La Comisión tendrá a su disposición el catálogo de empresas, previo a la contratación de aquella que realice el monitoreo. La Secretaría Técnica actualizará el catálogo utilizado en procesos electorales anteriores, con la información disponible obtenida en internet de las empresas del ramo; recomendaciones de la Presidencia de la Comisión o de alguna otra Área o Dirección, con el fin de enriquecer el catálogo y dar a conocer las distintas opciones a los integrantes de la Comisión.

Artículo 11. La empresa contratada deberá tomar como guía para la estimación de costos el Catálogo de Tarifas que remite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al IEEM; en su defecto se utilizará el procedimiento que la propia Comisión determine, lo cual quedará debidamente establecido en el contrato.

Artículo 12. A la empresa responsable, se le designarán los medios de comunicación a monitorear, de acuerdo a la zona asignada y al tipo de precampaña (institucional cuando se refiera sólo al partido político o de aspirantes a candidatos).

Artículo 13. La empresa responsable presentará las pautas de transmisión y la calendarización de inserciones de los partidos políticos y de sus respectivos aspirantes.

Artículo 14. La empresa será responsable directa de la seguridad de toda la información que se genere y que en su momento deba presentar ante la Comisión, o cuando ésta lo solicite; guardando la confidencialidad debida de la información que maneje. Toda la información resultado del monitoreo será propiedad exclusiva del Instituto.

Artículo 15. La empresa responsable será la única encargada de la realización de los monitoreos cuantitativo y cualitativo y no podrá subarrendar para el cumplimiento de la actividad.

Artículo 16. La empresa responsable, deberá informar periódicamente al Secretario Técnico de la Comisión sobre el seguimiento y los resultados del monitoreo cuantitativo y cualitativo. Estos informes serán semanales y quincenales; asimismo, se presentarán los reportes finales del monitoreo a la Comisión y al Consejo.

Artículo 17. La presentación de los reportes semanales e informes quincenales y de los resultados por parte de la empresa, se adecuarán a los formatos que para tal efecto acuerde la Comisión. La Comisión dará como rendido los informes ante el Consejo General.

Artículo 18. La empresa responsable remitirá, a solicitud de la Comisión, de ser necesario, reportes extraordinarios, dentro de los dos días naturales siguientes a dicho requerimiento.

Artículo 19. En caso de que la empresa responsable detecte alguna publicidad que ofenda, difame, injurie o lastime la imagen o la persona de algún aspirante a candidato de partido político determinado o de sus adversarios, informará inmediatamente a la Secretaría Técnica de la Comisión para tomar las medidas correspondientes, debiendo enviar el testigo de referencia en formato digital.

Artículo 20. Dado el universo de medios que transmiten información acerca de los procesos electorales, la Comisión establecerá cuáles de ellos serán monitoreados, tomando en cuenta que deben induirse los más representativos en función de su penetración entre la población del Estado de México.

Artículo 21. El monitoreo comprenderá también el registro de la transmisión de los programas de los partidos políticos, producto de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, a efecto de que éstos se transmitan en tiempo y forma en las estaciones del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

Del Monitoreo Cuantitativo

Artículo 22. El objetivo de este monitoreo es realizar una muestra representativa en las diferentes zonas del Estado de México para cuantificar e identificar los impactos propagandísticos o patrocinios en radio, televisión e Internet, así como las inserciones pagadas en medios impresos, de los aspirantes a candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Artículo 23. La empresa responsable que realice el monitoreo en medios de comunicación deberá registrar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en los documentos técnicos correspondientes, independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados deberán ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

Artículo 24. Los reportes deberán entregarse en forma impresa y contenidos en CD, de acuerdo a las fechas establecidas en el cronograma de actividades y el número de copias necesarias que sean requeridas por la Comisión.

Artículo 25. Se hará del conocimiento de la empresa y personal responsable sobre los horarios y fechas otorgados a los partidos políticos, en el que se especifican los tiempos concedidos por el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, producto de sus prerrogativas, con el propósito de que no sean considerados como publicidad pagada.

Del Monitoreo Cualitativo

Artículo 26. El monitoreo cualitativo se refiere al análisis del tratamiento de la información generada en los medios de comunicación impresos y electrónicos, que arrojen los resultados.

Artículo 27. El universo que comprende el monitoreo cualitativo contiene los servicios informativos que tienen cobertura en los medios de comunicación en la mayor parte del Estado de México y, que de acuerdo al nivel general de audiencia ocupan los primeros lugares en cada una de las emisiones del día.

Artículo 28. Los primeros lugares a que se refiere el artículo anterior, pueden cambiar de posición en cuanto al nivel de audiencia durante el desarrollo de las precampañas, en tal virtud, la empresa encargada de llevar a cabo el monitoreo, valorará dicha circunstancia, y a propuesta de la empresa, previa aprobación de la Comisión, se realizará el cambio correspondiente con la debida justificación.

Artículo 29. Los informes presentados deberán contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo, como lo es la valoración de la información y la síntesis de la nota informativa, contempladas en los documentos técnicos, además de aquellas que la empresa del monitoreo pueda sugerir.

Artículo 30. Sólo en el supuesto de que la Comisión estimara necesaria la presentación ante la misma de las pautas de transmisión o calendarización de inserciones de los partidos políticos o aspirantes a candidatos, se realizarán los requerimientos correspondientes a la empresa responsable.

Artículo 31. La Comisión informará periódicamente al Consejo General, y cuando así lo requiera a la Comisión de Fiscalización, sobre los reportes semanales, quincenales, extraordinarios y resultados de los monitoreos, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

CAPÍTULO III MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 32. Serán objeto de monitoreo, todos y cada uno de los medios alternos de comunicación, así como los eventos masivos que utilicen los partidos políticos y sus aspirantes a candidatos, para producir y difundir sus mensajes en el periodo de precampañas.

Artículo 33. La Dirección de Partidos Políticos será la responsable del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, auxiliándose de las Direcciones de Organización, Capacitación, Administración, así como la Unidad de Información y Estadística.

Artículo 34. El monitoreo a medios de comunicación alternos deberá realizarse a través de una muestra del total de distritos y municipios del Estado, de acuerdo al método que previamente determine la Comisión.

Artículo 35. El monitoreo deberá indicar el tipo de propaganda utilizada por los partidos políticos en sus procesos internos.

Artículo 36. El Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria para la contratación del personal que llevará a cabo el monitoreo, la cual se publicará en los principales diarios de circulación local y nacional.

Artículo 37. La contratación del personal estará a cargo de la Dirección de Administración, sujetándose a la normatividad administrativa del Instituto.

Artículo 38. El personal contratado recibirá la capacitación a través de la Dirección de Partidos Políticos.

Artículo 39. Los Vocales de Organización en las Juntas Distritales serán los responsables de la coordinación, seguimiento y validación de la información.

Artículo 40. El Vocal de Organización en la Junta Distrital deberá contar con un doble respaldo de la información producto del monitoreo, uno para el Instituto y otro para él mismo.

Artículo 41. El Vocal de Organización de la Junta Distrital deberá entregar un informe final a la Dirección de Partidos Políticos, con soporte en fotografías y bitácora con el croquis de localización, apoyados en la cartografía institucional.

Artículo 42. El Vocal de Organización de la Junta Distrital será el responsable directo de la seguridad y reserva de toda la información que se genere durante el monitoreo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 43. La Unidad de Información y Estadística del Instituto, será la responsable del diseño e implementación del sistema de captura y generación de la base de datos para la recopilación y procesamiento de la información.

Artículo 44. La Dirección de Partidos Políticos, será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, con la finalidad de presentar un informe final detallado del mismo.

Artículo 45. La Unidad de Información y Estadística coadyuvará con la Dirección de Partidos Políticos en el seguimiento de la captura de los datos, su sistematización y en la elaboración de los reportes de los resultados arrojados por el monitoreo.

De los Informes

Artículo 46. El Vocal de Organización será el responsable del monitoreo a nivel distrital, estando obligado a tener control y seguimiento de la información generada, validando los reportes diarios para que el capturista los incorpore en la base de datos.

Artículo 47. La presentación de los resultados se adecuará a los formatos que para el efecto acuerde la Comisión. Deberán ser acompañados de gráficas y comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

Artículo 48. Los informes deberán contener los acumulados de publicidad en los medios alternos por:

- I. Partido Político
- II. Aspirantes a candidatos, y
- III. Medio.

Artículo 49. Los informes deberán entregarse en forma impresa, en medio magnético y fotografías, además de ser firmados por los responsables del levantamiento de información, así como del Vocal de Organización.

TRANSITORIO

ÚNICO. Remítase, por conducto de la Secretaría Técnica, el presente Proyecto de Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Altemos para el Periodo de Precampañas, al Consejo General para su discusión, y en su caso, aprobación definitiva.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los C.C. integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México -----

A T E N T A M E N T E
LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

